

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00400.00

DEMANDANTE: Álvaro Tulio Munive Peláez.

DEMANDADO: E.S.E Municipal Local Santa Catalina de Sena- Sucre.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Álvaro Tulio Munive Peláez contra la E.S.E Municipal Local Santa Catalina de Sena- Sucre., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer un estudio de la demanda con fines de admisión se encuentran las siguientes falencias:

Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a la demanda contendrá: 2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, A su turno, el artículo 163 ibídem dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, el demandante promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de E.S.E Municipal Local Santa Catalina de Sena- Sucre, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de los salarios correspondientes a los meses de enero hasta agosto de 2016, prima de navidad de 2015 y prima semestral de 2016 con los intereses moratorios correspondientes, Sin embargo, se advierte que no se atacó la nulidad del acto administrativo fechado 27 de agosto de 2018, por la cual se le da una respuesta negativa a la petición instaurada por el accionante, el cual, realizando la lectura de los hechos, debe ser enjuiciado dentro del plenario dado que es el acto que vulnera el derecho acusado, siendo por su parte el relacionado en el acápite de las pretensiones, esto es, el fechado con 07 de mayo de 2018 inexistente dentro de esta demanda. Por lo que deberá corregirse la falencia hallada.

A su turno, dispone el artículo 162, que toda demanda deberá contener: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Visto el escrito de demanda, se advierte un yerro en lo que concierne a la estimación de la cuantía, la cual fue fijada en sesenta millones de pesos (\$60.000.000), sin que se indicara el referente normativo, y sin explicar el porqué del guarismo, es decir, no se diferenciaron los valores y conceptos utilizados que arrojaron la suma final. Por tanto, es un aspecto que debe ser corregido por la parte demandante.

Asimismo el artículo 166 del C.P.A.C.A preceptúa en su numeral cuarto que a la demanda deberá acompañarse: 4. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley.

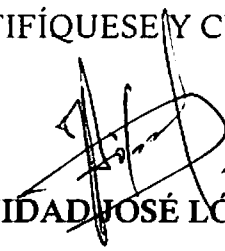
Sin embargo se advierte en la demanda que la prueba de existencia y representación de la E.S.E Hospital Local Santa Catalina del Sena, no se encuentra aportada dentro de esta, por lo que es necesario que se subsane dicho yerro.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

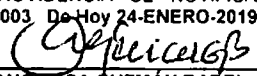
RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°003 De Hoy 24-ENERO-2019 A LAS 8:00 A m  ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria
